



Roj: **STSJ M 13832/2017 - ECLI:ES:TSJM:2017:13832**

Id Cendoj: **28079340052017100745**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **18/12/2017**

Nº de Recurso: **363/2017**

Nº de Resolución: **752/2017**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso nº 363/17-LO

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34001360

**NIG** : 28.079.00.4-2016/0038244

**Procedimiento Recurso de Suplicación 363/2017**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 26 de Madrid Despidos / Ceses en general 839/2016

**Materia** : Despido

**Sentencia número: 752**

**Ilmos. Sres**

D./Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU

-PRESIDENTE-

D./Dña. MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ

D./Dña. ALICIA CATALA PELLON

En Madrid a dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 5 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el Recurso de Suplicación 363/2017, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. ANA MARIA COLOMERA ORTIZ en nombre y representación de D./Dña. Joaquina , contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 2017 dictada por el Juzgado de lo Social nº 26 de Madrid en sus autos número 839/2016, seguidos a instancia de D./Dña. Joaquina frente a **UNIVERSIDAD** CARLOS III DE MADRID, en reclamación por Despido, siendo



Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- Joaquina ha venido prestando sus servicios laborales como Profesora Asociada a tiempo parcial (32 %), con última dedicación de 10 horas, salario de 800,55 € brutos mensuales con prorrata de pagas para la **UNIVERSIDAD** CARLOS III DE MADRID, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Departamento de Economía de la Empresa, en los siguientes periodos:

- Del 15 de febrero al 14 de agosto de 2000.
- Del 13 de febrero al 12 de agosto de 2003.
- Del 16 de febrero al 15 de agosto de 2004.
- Del 1 de octubre de 2004 al 31 de marzo de 2005.
- Del 1 de abril de 2005 al 30 de septiembre de 2005.
- Del 1 de octubre de 2005 al 30 de septiembre de 2006.
- Del 1 de octubre de 2006 al 31 de marzo de 2007.
- Del 1 de octubre de 2007 al 31 de marzo de 2008.
- Del 1 de abril de 2008 al 30 de septiembre de 2008.
- Del 2 de febrero de 2009 al 1 de agosto de 2009.
- Del 24 de enero de 2011 al 24 de julio de 2011.
- Del 23 de enero de 2012 al 22 de julio de 2016, con prorrogas anuales.

(De los contratos, prórrogas y vida laboral)

SEGUNDO.- La actora no es ni ha sido representante legal de los trabajadores.

(Hecho no controvertido).

TERCERO.- Con fecha 22 de julio de 2016, esto es a la fecha de finalización del último contrato suscrito, la **Universidad** demandada da de baja a la actora en Seguridad Social, siendo consciente de ello la actora por vía de SMS de la TGSS.

(De la vida laboral y documental obrante a folios 67-69)).

CUARTO.- Resulta de aplicación a la relación laboral el I Convenio Colectivo de **Universidades** Públicas de Madrid.

(Hecho no controvertido)

QUINTO.- La materia o asignatura impartida por la actora (Contabilidad Financiera) continúa siendo impartida en el presente curso académico 2016-2017, al haberse contratado a dos **profesores** permanentes.

(De la documental obrante a folios 67-69 y conjunto de documental).

SEXTO.- La actora viene desarrollando su actividad profesional principal fuera de la **Universidad**, tanto por cuenta ajena, como por cuenta propia (RETA) desde 2005, continuando en la actualidad.

(De la Vida Laboral y documento 6 del ramo de la demandada)

SÉPTIMO.- Se ha agotado el trámite de reclamación previa, interpuesta el 9 de agosto de 2016, y que no ha sido resuelta de forma expresa.

(De la documental adjunta a la demanda y expediente administrativo)



A los anteriores Hechos son de aplicación los siguientes".

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que desestimo la demanda en materia de despido formulada por Joaquina , contra **UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID**, confirmo la Resolución Administrativa impugnada, y absuelvo a la demandada de las pretensiones en su contra deducidas, al entender que no hay despido sino válida finalización de contrato".

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte D./Dña. Joaquina , formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 25/05/2017, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 13/12/17 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia ha desestimado la pretensión contenida en la demanda rectora de autos que se declare que constituye un despido nulo o, subsidiariamente, improcedente la extinción del contrato de trabajo como **profesor asociado**, y frente a ella se alza en suplicación la representación letrada de la parte actora, quien formula un único motivo de recurso al amparo del apartado c) del artículo 193 de la LRJS , denunciando infracción por la no aplicación del artículo 8.2 del ET , Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999, que incorpora el Acuerdo Marco de las CES, la UNICE y el CEEP y aplicación indebida del artículo 53 de la LO 6/2001, RD 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario y vulneración de los criterios sostenidos en la sentencia del TJUE de 13 de marzo de 2014 , todo ello en relación con el artículo 15 y 56 del ET .

Las normas internas españolas sobre contrato de **profesor asociado** de **Universidad** parten de las previsiones del artículo 48 LO 6/2001, de **Universidades** , de 21 de diciembre, en su versión modificada por la LO 7/2007, de 12 de abril, el cual establece:

*«1. Las **universidades** podrán contratar personal docente e investigador en régimen laboral, a través de las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario que se regulan en esta Ley o mediante las modalidades previstas en el Estatuto de los Trabajadores para la sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo. También podrán contratar personal investigador, técnico u otro personal, a través del contrato de trabajo por obra o servicio determinado, para el desarrollo de proyectos de investigación científica o técnica.*

*Asimismo, las **universidades** podrán nombrar profesoras y **profesores** eméritos en las condiciones previstas en esta Ley.*

*2. Las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario son las que se corresponden con las figuras de Ayudante, **Profesor** Ayudante Doctor, **Profesor** Contratado Doctor, **Profesor Asociado** y **Profesor Visitante**.*

*El régimen de las indicadas modalidades de contratación laboral será el que se establece en esta Ley y en sus normas de desarrollo; supletoriamente, será de aplicación lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo [(BOE nº 75, de 29 de marzo de 1995, p. 9654)], y en sus normas de desarrollo".*

El art. 53, apdos .c) y d), de la misma disposición legal establece:

*«La contratación de Profesoras y **Profesores Asociados** se ajustará a las siguientes reglas:*

*c) El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial. d) La duración del contrato será trimestral, semestral o anual, y se podrá renovar por períodos de igual duración, siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario.»*

A su vez el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, regula en su artículo 20 la situación de **profesores asociados**, acordando en sus apartados 10 y 11:



"10. El cumplimiento del término señalado en el contrato implicará la extinción automática del mismo, sin necesidad de denuncia previa, salvo que con anterioridad las partes acuerden la renovación del contrato por el período que autoricen los Estatutos u otro inferior.

11. La extinción del contrato de los **Profesores asociados** por expiración del tiempo convenido no dará derecho a indemnización alguna, salvo previsión en contrario de los Estatutos".

Por su parte el Decreto 1/2003, de 9 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban los Estatutos de la **Universidad** Carlos III de Madrid, establece:

" Artículo 94.1. El personal docente e investigador de la **Universidad** comprende las siguientes categorías:(...) c) **Profesores** contratados en régimen laboral entre las figuras siguientes:

- Ayudantes y ayudantes específicos como personal docente e investigador, personal técnico u otro personal para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica y técnica.

- **Profesores** ayudantes doctores.

- **Profesores** contratados doctores.

- **Profesores asociados**.

- **Profesores** eméritos.

- **Profesores** visitantes.

2. El profesorado con contrato indefinido supondrá, como máximo, el 30 por 100 del profesorado de los Cuerpos Docentes Universitarios".

A su vez su artículo 102.1 instituye "De acuerdo con lo establecido en los artículos 48 y siguientes de la Ley Orgánica de **Universidades**, y en la Ley 13/1986, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, la **Universidad** podrá contratar personal docente e investigador en régimen laboral y alguna de las categorías siguientes (...)

e) **Profesores asociados** contratados entre especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito académico universitario. Su contratación se realizará siempre con carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial. La duración de este tipo de contratos será trimestral, semestral o anual y se podrá renovar por períodos de igual duración".

De lo indicado parece desprenderse que es el artículo 53 de la LO 6/2001 la norma que autoriza que el contrato de **profesor asociado** de **Universidad** tenga un régimen distinto al de los contratos temporales ordinarios de la normativa laboral y que ese régimen sea necesariamente temporal, cualquiera que sea su duración. En coherencia, el cumplimiento del término señalado en el contrato implica la extinción automática del mismo. De hecho así lo ha entendido repetidamente este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, según vemos en sentencias de fechas 17 de diciembre de 2007 (Recurso: 4315/2007 ) y 22 de julio de 2010 (Recurso: 6560/2009 ), al igual que otras sentencias dictadas en suplicación por diversos Tribunales Superiores de Justicia, como el de Aragón en fechas 13 de noviembre de 2013 y 17 de octubre de 2012 , Cataluña en fecha 27 de septiembre de 2011 y la Comunidad Valenciana en 20 de julio de 2.011 .

Por su parte la cláusula 5 del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP que figura como Anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, acuerda:

"Medidas destinadas a evitar la utilización abusiva (cláusula 5).

1. A efectos de prevenir los abusos como consecuencia de la utilización sucesiva de contratos o relaciones laborales de duración determinada los Estados miembros, previa consulta con los interlocutores sociales y conforme a la legislación, los acuerdos colectivos y las prácticas nacionales, y/o los interlocutores sociales, cuando no existan medidas legales equivalentes para prevenir los abusos, introducirán de forma que se tengan en cuenta las necesidades de los distintos sectores y/o categorías de trabajadores, una o varias de las siguientes medidas:

a) razones objetivas que justifiquen la renovación de tales contratos o relaciones laborales;

b) la duración máxima total de los sucesivos contratos de trabajo o relaciones laborales de duración determinada;

c) el número de renovaciones de tales contratos o relaciones laborales.



2. Los Estados miembros, previa consulta a los interlocutores sociales, y/o los interlocutores sociales, cuando resulte sea necesario, determinarán en qué condiciones los contratos de trabajo o relaciones laborales de duración determinada:

- a) se considerarán "sucesivos";
- b) se considerarán celebrados por tiempo indefinido".

La sentencia de esta Sala de 24 de octubre de 2014 , Sentencia: 821/2014, Recurso: 548/2014 , razona en relación a la sentencia comunitaria citada en la recurrida "La sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de marzo de 2014 , resolviendo la cuestión prejudicial planteada por parte de un órgano judicial español, decide, en síntesis, si los límites a la utilización sucesiva de contratos temporales que establece la transcrita cláusula 5 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, incorporado como Anexo de la Directiva 1999/70/CE, son compatibles con el régimen del contrato laboral de **profesor asociado** previsto en el ordenamiento interno español, dado que este último permite que los contratos de **profesores asociados** de formación sin límite numérico ni temporal.

La decisión que toma esa sentencia es: en principio, la renovación sucesiva de unos contratos temporales puede estar justificada por una razón objetiva determinada por circunstancias específicas, tales como la naturaleza o condiciones con que se desarrolla una actividad o la persecución de un objetivo legítimo de política social. Éste sería el caso de los **profesores asociados**, dado que se trata de una figura creada como cauce para permitir que especialistas profesionales de reconocida competencia, que desarrollan normalmente una actividad fuera del ámbito universitario, puedan prestar también tareas docentes a tiempo parcial a fin de divulgar sus conocimientos profesionales. No obstante, sigue diciendo la sentencia de referencia, no sería admisible que este régimen laboral específico se utilizase como vía de renovación de contratos de duración determinada para atender necesidades que en realidad no tiene carácter temporal, sino que son permanentes y duraderas para la empresa que los utiliza".

La cuestión relativa a qué norma es de aplicación al supuesto que nos ocupa, si la cláusula 5 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, o el artículo 53 de la LO 6/2001 , ha sido abordada por esta misma sala en la sentencia referida razonando " La doctrina constitucional que hemos de tomar como referencia para dar respuesta a ambas cuestiones es la referida a la posición que ocupa el derecho comunitario dentro del sistema de fuentes del ordenamiento español, considerando posible lesión del art. 24 CE como consecuencia de la inaplicación de ese sistema de fuentes.

La doctrina constitucional ha declarado que la normativa comunitaria forma parte del ordenamiento interno español y que dentro de éste ocupa una posición de primacía sobre las disposiciones internas. Así la sentencia TC 58/04 indica: "En efecto, como ya hemos tenido la ocasión de apuntar, "ha de tenerse en cuenta que España es Estado miembro de las Comunidades Europeas desde el 1 de enero de 1986, de conformidad con las previsiones del art. 93 CE y, por tanto, sujeto a las normas del ordenamiento comunitario que poseen efecto directo para los ciudadanos y tienen primacía sobre las disposiciones internas, como así se ha declarado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sentencias de 5 de febrero de 1963, en el asunto Van Gend and Loos y de 15 de julio de 1964, asunto Costa contra E.N.E.L.) y ha sido reconocido por este Tribunal (SSTC 28/1991 y 64/1991 , entre otras)" ( STC 30/1995, de 11 de septiembre , FJ 4)".

Ha declarado también el TC que se puede lesionar el art. 24.2 CE por "exceso de jurisdicción consiguiente a preterición del sistema de fuentes" , entendiendo por tal la situación que se produce tanto cuando un órgano judicial ordinario deja de aplicar una disposición postconstitucional con rango de ley que considera contraria a la CE sin plantear previamente cuestión de inconstitucionalidad, como cuando un juez aprecia contradicción entre una disposición legal española y el Derecho comunitario y, de conformidad con el principio de primacía de este último, procede a su aplicación directa sin plantear cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea a pesar de las razonables dudas que pueden existir sobre el alcance de la norma comunitaria en el concreto caso debatido. En tal sentido la misma STC 58/04 indica: "En efecto, si la Ley postconstitucional es contraria a la Constitución sólo mediante el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad del art. 163 CE puede dejar de ser aplicada. Y si la ley postconstitucional es contradictoria con el Derecho comunitario sólo puede ser inaplicada, dadas las circunstancias concurrentes en el presente caso, mediante el planteamiento de la cuestión prejudicial del art. 234 TCE ".

De todo lo cual se deducen varias conclusiones. La primera de ellas es que, dado que la normativa comunitaria contenida en la Directiva 1999/70/CE del Consejo ocupa una posición de primacía en el sistema de fuentes del derecho español, las medidas en ella establecidas con el fin de evitar la utilización abusiva de contratos temporales es prioritaria sobre la legislación interna española relativa a la regulación legal del contrato temporal de **profesores asociado**. La segunda conclusión es que, en principio, preterir la aplicación de esta última normativa no requiere en este caso plantear cuestión prejudicial, puesto que esa cuestión ya ha sido planteada



y resuelta en la forma indicada. Tercera conclusión: podemos dar aplicación directa a la doctrina que contiene la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de marzo de 2014 y al amparo de la misma declarar que el contrato de **profesor asociado** del recurrente debe considerarse indefinido".

(...) Esa expresión hemos de entenderla en el sentido que ha atribuido la jurisprudencia a este término, tal como viene expuesto en la sentencia de Sala General del Tribunal Supremo de fecha 22 de julio de 2013 (RCUD 1380/12), de la que en este momento cabe destacar estas afirmaciones:

"La denominada relación laboral indefinida no fija es una creación jurisprudencial que surgió a finales del año 1996 para salir al paso de la existencia de irregularidades en la contratación de las Administraciones Públicas que, pese a su ilicitud, no podían determinar la adquisición de la fijeza por el trabajador afectado, pues tal efecto pugna con los principios legales y constitucionales que garantizan el acceso al empleo público -tanto funcional, como laboral- en condiciones que se ajusten a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. En términos de la sentencia del Pleno de 20 de enero de 1998 (RJ 1998, 1000), "el carácter indefinido del contrato implica desde una perspectiva temporal que éste no está sometido, directa o indirectamente a un término", pero añade que "esto no supone que el trabajador consolide, sin superar los procedimientos de selección, una condición de fijeza en plantilla que no sería compatible con las normas legales sobre selección de personal fijo en las Administraciones Públicas".

De ahí que, aunque se declare contraria a Derecho la causa de temporalidad pactada, conforme al art. 49.1.c) del ET (RCL 1995, 997), y se reconozca la relación como indefinida, ésta queda sometida a una condición -la provisión de la vacante por los procedimientos legales de cobertura-, cuyo cumplimiento determina la extinción del contrato de trabajo mediante la correspondiente denuncia del empleador público.

En aplicación del criterio mantenido por la Sala debemos declarar que el contrato que unía a la actora con la demandada debe conceptuarse como indefinido, y la causa de terminación invocada por la **Universidad** para ponerle fin, basada en su carácter temporal, no puede admitirse y, en coherencia, esa terminación sin causa ha de calificarse como despido".

Sigue diciendo "De ahí que proceda preguntarnos cuál de las dos normativas debemos aplicar, si la repetida cláusula 5 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, o el art. 53 de la LO 6/2001, y, adicionalmente, de entender que resulta aplicable la primera de esas normas, si hemos de promover previamente cuestión de inconstitucionalidad, dado el rango de norma legal postconstitucional de dicha disposición española.

La doctrina constitucional que hemos de tomar como referencia para dar respuesta a ambas cuestiones es la referida a la posición que ocupa el derecho comunitario dentro del sistema de fuentes del ordenamiento español, considerando posible lesión del art. 24 CE como consecuencia de la inaplicación de ese sistema de fuentes.

La doctrina constitucional ha declarado que la normativa comunitaria forma parte del ordenamiento interno español y que dentro de éste ocupa una posición de primacía sobre las disposiciones internas. Así la sentencia TC 58/04 indica: "En efecto, como ya hemos tenido la ocasión de apuntar, "ha de tenerse en cuenta que España es Estado miembro de las Comunidades Europeas desde el 1 de enero de 1986, de conformidad con las previsiones del art. 93 CE y, por tanto, sujeto a las normas del ordenamiento comunitario que poseen efecto directo para los ciudadanos y tienen primacía sobre las disposiciones internas, como así se ha declarado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sentencias de 5 de febrero de 1963, en el asunto Van Gend and Loos y de 15 de julio de 1964, asunto Costa contra E.N.E.L.) y ha sido reconocido por este Tribunal (SSTC 28/1991 y 64/1991, entre otras)" ( STC 30/1995, de 11 de septiembre, FJ 4)".

Ha declarado también el TC que se puede lesionar el art. 24.2 CE por "exceso de jurisdicción consiguiente a preterición del sistema de fuentes", entendiéndose por tal la situación que se produce tanto cuando un órgano judicial ordinario deja de aplicar una disposición postconstitucional con rango de ley que considera contraria a la CE sin plantear previamente cuestión de inconstitucionalidad, como cuando un juez aprecia contradicción entre una disposición legal española y el Derecho comunitario y, de conformidad con el principio de primacía de este último, procede a su aplicación directa sin plantear cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea a pesar de las razonables dudas que pueden existir sobre el alcance de la norma comunitaria en el concreto caso debatido. En tal sentido la misma STC 58/04 indica: "En efecto, si la Ley postconstitucional es contraria a la Constitución sólo mediante el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad del art. 163 CE puede dejar de ser aplicada. Y si la ley postconstitucional es contradictoria con el Derecho comunitario sólo puede ser inaplicada, dadas las circunstancias concurrentes en el presente caso, mediante el planteamiento de la cuestión prejudicial del art. 234 TCE".

De todo lo cual se deducen varias conclusiones. La primera de ellas es que, dado que la normativa comunitaria contenida en la Directiva 1999/70/CE del Consejo ocupa una posición de primacía en el sistema de fuentes del derecho español, las medidas en ella establecidas con el fin de evitar la utilización abusiva de contratos



temporales es prioritaria sobre la legislación interna española relativa a la regulación legal del contrato temporal de **profesores asociado**. La segunda conclusión es que, en principio, preterir la aplicación de esta última normativa no requiere en este caso plantear cuestión prejudicial, puesto que esa cuestión ya ha sido planteada y resuelta en la forma indicada. Tercera conclusión: podemos dar aplicación directa a la doctrina que contiene la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de marzo de 2014 y al amparo de la misma declarar que el contrato de **profesor asociado** del recurrente debe considerarse indefinido.

(...)- Esa expresión hemos de entenderla en el sentido que ha atribuido la jurisprudencia a este término, tal como viene expuesto en la sentencia de Sala General del Tribunal Supremo de fecha 22 de julio de 2013 (RCUD 1380/12), de la que en este momento cabe destacar estas afirmaciones:

"La denominada relación laboral indefinida no fija es una creación jurisprudencial que surgió a finales del año 1996 para salir al paso de la existencia de irregularidades en la contratación de las Administraciones Públicas que, pese a su ilicitud, no podían determinar la adquisición de la fijeza por el trabajador afectado, pues tal efecto pugna con los principios legales y constitucionales que garantizan el acceso al empleo público -tanto funcional, como laboral- en condiciones que se ajusten a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. En términos de la sentencia del Pleno de 20 de enero de 1998 (RJ 1998, 1000), "el carácter indefinido del contrato implica desde una perspectiva temporal que éste no está sometido, directa o indirectamente a un término", pero añade que "esto no supone que el trabajador consolide, sin superar los procedimientos de selección, una condición de fijeza en plantilla que no sería compatible con las normas legales sobre selección de personal fijo en las Administraciones Públicas".

De ahí que, aunque se declare contraria a Derecho la causa de temporalidad pactada, conforme al art. 49.1.c) del ET (RCL 1995, 997), y se reconozca la relación como indefinida, ésta queda sometida a una condición -la provisión de la vacante por los procedimientos legales de cobertura-, cuyo cumplimiento determina la extinción del contrato de trabajo mediante la correspondiente denuncia del empleador público".

A través del hecho declarado probado primero se constata que la actora ha venido prestando servicios laborales durante los periodos que se indican en el citado hecho, en la **Universidad** Carlos III como profesora en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Departamento de Economía de la Empresa (contabilidad financiera), y de forma uniforme en lo tocante a la materia impartida que es claramente significativa de que la enseñanza de esa materia constituía una necesidad permanente de la **Universidad** tal y como constata asimismo el Hecho Probado 5º al indicar que la **Universidad** ha contratado a dos **profesores** permanentes para impartir la asignatura que antes efectuaba la actora y en consecuencia, debe entenderse que la relación laboral de la recurrente debe considerarse como indefinida no fija sometida a una condición -la provisión de la vacante por los procedimientos legales de cobertura-, cuyo cumplimiento determina la extinción del contrato de trabajo mediante la correspondiente denuncia del empleador público.

Siendo el de la recurrente un contrato indefinido no fijo como ya se ha indicado, la causa de terminación invocada por la **Universidad** para ponerle fin, basada en su carácter temporal, no puede admitirse y, en coherencia, esa terminación sin causa ha de calificarse como despido improcedente con las consecuencias que lleva aparejada esta declaración.

En cuanto a la antigüedad a efectos de calcular la indemnización por despido, la Sala comparte los razonamientos que efectúa el Magistrado de instancia en tanto que esta debe ser la de 29 de enero de 2011, pues desde la finalización del contrato suscrito para el periodo de 2 de febrero de 2009 a 1 de agosto de 2009, hasta la suscripción del siguiente por el periodo de 24 de enero de 2011 a 24 de julio de 2011 han transcurrido un año y 5 meses, aproximadamente, por lo que se ha roto la unidad esencial del vínculo laboral ( STS 15 de mayo de ,Recurso: 878/2014 ).

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Estimamos parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de D<sup>a</sup> Joaquina contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social número 26 de Madrid, en sus autos número 839/2016, seguidos a instancia de la recurrente frente a la **UNIVERSIDAD** CARLOS III DE MADRID sobre despido. En su consecuencia revocamos la sentencia de instancia y declaramos que el despido de la recurrente, producido el 22 de julio de 2016, constituye despido improcedente, condenando a la **UNIVERSIDAD** CARLOS III DE MADRID a que, a su elección, opte por abonar a la recurrente una indemnización por importe de 5.189,64 euros, o readmitirle en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían antes del despido.



En el caso de optar por la readmisión, se condena a la demandada a que abone a la actora una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la presente sentencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo si tal colocación fuera anterior a esta sentencia y posterior al despido y se prueba por el empleador lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación. En caso de optar por la readmisión, la empresa deberá cumplir con lo establecido en el artículo 268 de la LRJS. De no optar expresamente se entiende que lo hace por la readmisión.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-00-0363-17 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art.230.1 L.R.J.S ).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2876-0000-00-0363-17.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### **PUBLICACIÓN**

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.